Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **615/2023**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de este circuito, remitido el día siguiente hábil a este Juzgado Tercero de Distrito, ***** **** ******, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas y de otras autoridades. La promovente estimó violados los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. En auto de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la titular de este juzgado ordenó registrarla con el expediente **615/2023**, admitiéndola a trámite. En el mismo acuerdo solicitó el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables; dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se celebró el trece de julio de dos mil veintitrés, al tenor del acta que obra en el expediente electrónico; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo. Ello, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, en relación con el Acuerdo General **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo, con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que se reclama una norma general local (Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas) que con motivo del primer acto de aplicación causa perjuicio a la parte quejosa, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos que se reclaman en la instancia constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que la parte quejosa ***** **** ****** reclama lo siguiente:

De la **Legislatura del Estado de Zacatecas**, la **discusión**, **aprobación, sanción** y **expedición** del:

1) Los artículos 41 y 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

2) Los artículos 45 y 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

3) Los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

4) Los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

5) Los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

6) Los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255.

Del **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas**:

2) La promulgación de los Decretos Legislativos mencionados.

Del **Ayuntamiento**[3] y del **Tesorero Municipales de Guadalupe, Zacatecas**:

4) Las iniciativas de las leyes de ingresos reclamadas.

5) La determinación y liquidación del impuesto predial.

TERCERO. Inexistencia del cobro reclamado. No es cierta la exacción del impuesto atribuida al Ayuntamiento y al Tesorero de Guadalupe, Zacatecas.

La recepción del pago del tributo autoliquidado por el contribuyente, no implica una actuación unilateral por parte de las autoridades exactoras, porque no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

Es así, porque la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos.

Versión Pública PJF

Héctor Hugo Mejrada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

[3] Lo anterior, pues en el apartado de autoridades responsables de la demanda de amparo se señaló como autoridad responsable al titular del Ayuntamiento, lo que revela la intención de señalar con ese carácter a ese órgano colegiado de gobierno municipal, a través de quien lo represente; por tanto, al señalarse en los actos reclamados al Presidente Municipal debe entenderse que se refirió a quien se estimó representaba al ayuntamiento en referencia. Lo que resulta congruente con el acto que se atribuye, relativo a la presentación de la iniciativa de ley atribuida, acto que es facultad de los ayuntamientos en términos del artículo 115 constitucional.

Así, la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.

Es sustento de lo argumentado, el criterio previsto en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007[4], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> "**AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora".

En la ejecutoria que dio origen al criterio anterior, la Segunda Sala consideró en relación con la recepción de los tributos autoliquidados:

> "...la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.
>
> En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se

[4] Visible en la página 367, tomo XXVI, agosto de 2007, novena época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.
>
> Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de "recibir" y "cobrar", no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española:
>
> "Recibir: Tomar uno lo que le dan o lo que le envían. Hacerse cargo uno de lo que le dan o le envían."
>
> "Cobrar: Recibir dinero como pago de algo."
>
> Así, es posible concluir que cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad".

Por tanto, cuando la quejosa reclama la recepción del pago del impuesto enterado *motu proprio* no es imputable a las autoridades ejecutoras, pues no constituyen actos de autoridad, al derivarse de la actitud del particular frente al mandato legal.

En relación con el impuesto predial para los municipios del Estado de Zacatecas, el numeral 8[5] de la Ley de Hacienda Municipal de dicha Entidad Federativa dispone que el pago de esa contribución deberá efectuarse en la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, lo cual, por regla general, implica que dicho entero corresponde directamente al contribuyente, pues no se regula como presupuesto de tal acción, la intervención previa de la autoridad exactora.

[5] **ARTÍCULO 8.** El pago del impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos cuyo pago no exceda del equivalente a cuatro cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuyo pago se hará por anualidades durante los meses de enero y febrero.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 21 y 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas[6] y sus Municipios, ya que de dichos preceptos se desprende que, salvo disposición en contrario, corresponde a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación y declaración de las contribuciones a su cargo.

Luego, al no haber disposición expresa que prevea lo contrario, debe entenderse que el pago del impuesto predial en referencia se trata de una autoliquidación a cargo del contribuyente, por lo que no implica un acto atribuible a la autoridad exactora.

En el caso, el quejoso reclama el cobro del impuesto predial en favor del municipio de Guadalupe, Zacatecas, en virtud de los pagos que realizó de ese tributo el veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Sin que se encuentre acreditada la intervención de las autoridades municipales responsables en la exacción reclamada, puesto que únicamente constan los recibos fiscales de pago, pero no está demostrada la determinación y cobro del impuesto predial por parte de las autoridades exactoras.

Luego, el acto en comento se integra por la aplicación de las normas reclamadas en virtud del entero de los tributos en

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

[6] **Artículo 21.** Para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos y se clasifica de la siguiente manera:

I. Propia o autodeterminación, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; y
II. Administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o por disposición de ley, la realiza la autoridad competente.

Artículo 22. La liquidación o determinación de la situación fiscal de un contribuyente, consiste en establecer en cantidad líquida el monto que derivado de la realización de actividades generadoras de contribuciones o aprovechamientos, debe ser pagado al Estado o Municipio, en su caso, y será realizada por el contribuyente cuando presente la declaración que prevenga la ley.
La autoridad, mediante resolución administrativa, realizará la liquidación de contribuciones cuando después del ejercicio de las facultades de comprobación que la ley le confiere en la materia, hubiere determinado la existencia de hechos que no fueron declarados por los obligados a hacerlo o que fueron declarados inexactamente, o que son generadores de créditos fiscales a su cargo.

Salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponde a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación, y declaración de las contribuciones a su cargo.

Las excepciones previstas en este ordenamiento, corresponde a la autoridad fiscal la determinación de hechos constitutivos de infracción en los términos de este Código y demás leyes fiscales, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

controversia, el cual realizó la amparista en cumplimiento de la obligación tributaria regulada en la ley, porque, se insiste, no se encuentra acreditada la intervención de la autoridad fiscal en la determinación y cobro del tributo en referencia, es decir, no consta un acto en el que se determinen dichos aspectos.

De ahí que los actos de aplicación se concretan en las obligaciones derivadas de la actitud del contribuyente frente a la ley.

Por tanto, en conformidad con lo expuesto, el pago realizado constituye una autoliquidación, pues, como se expuso, es al propio contribuyente a quien le corresponde cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de las disposiciones en comento, mediante el pago de éstas ante la autoridad fiscal correspondiente.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el recibo de pago base de la demanda de amparo conste el pago del derecho de aseo público, pues, como se verá, se trata de un derecho accesorio al pago del impuesto predial, al establecerse como un porcentaje directo de éste; por lo que comparte la misma naturaleza autoliquidativa.

En consecuencia, no son ciertos los actos reclamados materia de este considerando, dado que el entero del impuesto reclamado, se insiste, corresponde al contribuyente por mandato legal. Por ello, no es atribuible a las autoridades exactoras, **pese a que pueda constituir un acto de aplicación de las normas reclamadas**.

Por lo expuesto, se **sobresee** en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que ve al cobro del impuesto predial, atribuido al Ayuntamiento y al Tesorero de Guadalupe, Zacatecas.

CUARTO. **Existencia de los preceptos y de los actos**

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

DJF Versión Pública

reclamados. La Legislatura del Estado de Zacatecas aceptó la existencia de los preceptos reclamados.

De igual manera, el Gobernador del Estado de Zacatecas aceptó la promulgación de las leyes de ingresos combatidas.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de las normas generales reclamadas constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> “**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.[7]

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, negó genéricamente la existencia de los actos reclamados, sobre la base de que el cabildo municipal no realiza la recaudación del impuesto predial; no obstante, no se manifestó expresamente sobre la presentación de las iniciativas que se le atribuyen. Por tanto, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presumen ciertas las iniciativas de las leyes

[7] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

de ingresos reclamadas que se le atribuyen. Lo que se corrobora con la facultad que en ese sentido se prevé en el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, constitucional.[8]

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia de los actos reclamados.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo genérico de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo, al no ubicarse el acto reclamado en algún supuesto de excepción previsto en el precepto aludido.

La parte quejosa promueve el juicio constitucional impugnando las normas generales reclamadas con motivo de su primer acto de aplicación (heteroaplicativa), lo cual refiere que aconteció el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, momento en que pagó el impuesto predial de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Así, el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del veintisiete de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, siendo días inhábiles entre ambas fechas: veintinueve, treinta de abril, uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda se presentó el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se promovió oportunamente.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[8] Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[…]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
[…]
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

SEXTO. Causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y de análisis preferente al fondo del asunto[9].

I. Causal advertida de oficio.

Este órgano jurisdiccional advierte, de oficio que, en relación con las iniciativas de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, reclamadas al Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 108, fracción III, de dicho ordenamiento.

Este último precepto establece lo siguiente:

> "**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
>
> [...]
>
> **III**. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios..."

La fracción transcrita establece que, en tratándose de amparos contra normas generales, la parte quejosa debe señalar como autoridad responsable a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

De lo anterior se sigue que, además del poder legislativo, constituyen autoridades responsables los órganos estatales a los que les corresponde la promulgación de la norma general de que se trate.

[9] "**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

Asimismo, las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general reclamada o en su publicación constituyen autoridades responsables únicamente cuando se impugne sus actos por vicios propios. Así, si no se reclaman vicios propios a los actos de las autoridades referidas, no les corresponde el carácter de responsables en el juicio de amparo.

Por tanto, debe entenderse que los actos del procedimiento legislativo son atribuibles al congreso respectivo, ya que es quien cuenta con la facultad de decisión a través de la deliberación de los dictámenes correspondientes.

Lo anterior es así, ya que, incluso, los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son susceptibles de purgarse por el Congreso respectivo.

Luego, al Congreso respectivo es al que le corresponde la facultad decisoria en tratándose del procedimiento legislativo.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 117/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:[10]

> "**PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en

[10] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página: 1111.

Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria".

En consecuencia, los actos relativos a la conformación de la iniciativa de la ley correspondiente quedan inmersos en la aprobación que realiza el pleno del congreso que integra el poder, ya que los únicos actos revisables por vicios propios son el refrendo y la publicación respectiva.

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 87 de la Ley de Amparo[11], ya que dicho precepto establece como partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en tratándose de normas generales a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. De manera que ningún sentido tendría incorporar a las autoridades a las que les corresponde la elaboración de la iniciativa de ley respectiva, si no se encontrarían legitimadas para defender en definitiva los vicios que se les atribuye.

De lo expuesto se deduce que **respecto de una ley sólo pueden tener el carácter de autoridades responsables las que aprueben y promulguen el acto legislativo**. Además, por excepción, **las que hubieren intervenido en el refrendo o en su publicación**.

Por tanto, las iniciativas de las leyes reclamadas no pueden integrar actos autónomos reclamables a través del juicio de amparo, pues en todo caso integran un vicio en el procedimiento legislativo que dio origen a las normas generales, respecto de las cuales corresponde el carácter de autoridades responsables, como se expuso, **a las autoridades que intervinieron en su aprobación y publicación únicamente** (al no reclamarse vicios

[11] Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propios en la publicación o refrendo), pero no a quien presentó la iniciativa.

En conclusión, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio en lo concerniente a la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atribuida al Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

II. Causal alegada por las autoridades responsables municipales

Las autoridades municipales responsables alegan que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no agotó el principio de definitividad.

La causal anterior es **infundada**.

En efecto, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[…]

> *XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
>
> *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*
>
> *Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior…".*

Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

La fracción invocada establece, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente respecto de actos de autoridades administrativas distintas de las de carácter jurisdiccional, cuando las leyes que los rigen establezcan un juicio o medios ordinarios de defensa en su contra, que tenga el alcance de modificar o revocar dichos actos.

No obstante, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad regulado en la fracción trascrita, ya que se combate disposiciones legales con motivo de su primera aplicación en los pagos de impuestos realizados.

De manera que se trata de un amparo presentado contra normas generales, por lo que el peticionario del amparo no cuenta con la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa que pudieran proceder contra el acto de aplicación, al ser de carácter optativo la interposición de éstos, en términos del segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por tanto, al integrarse la litis constitucional por una norma general, no puede considerarse consentida ésta y, por ende, su acto de aplicación, por la falta de interposición de los medios ordinarios de defensa, al ser éstos, se reitera, de carácter optativo, en la hipótesis señalada.

Dado que no se advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, ni se invocó alguna por las partes; por tanto, se analiza la constitucionalidad de las normas generales reclamadas. No es necesario abordar expresamente el estudio de todas y cada una de las causas previstas en la Ley de Amparo, al no estar obligada a ello.

Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la jurisprudencia 268 emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"**IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento".[12] [El contenido normativo esencial del dispositivo que se interpreta de la Ley de Amparo abrogada, se reproduce en el numeral 61 de la Ley de Amparo vigente].

SÉPTIMO. **Estudio de fondo, impuesto predial.** Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo. Ello no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora analiza los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se han expresado.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"[13]

[12]Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 288, registro 1002334.

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618. El texto señala: *"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Versión pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

De conformidad con lo establecido en el numeral 76 de la Ley de Amparo,[14] este órgano jurisdiccional puede abordar el estudio de los conceptos de violación en forma conjunta, separada o en diverso orden al propuesto, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con la salvedad de no cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto siguientes:

> "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."[15]

I. Leyes de ingresos para 2020, 2021, 2022 y 2023

[14] "**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro: 172517, tomo XXV, mayo de 2007, materia(s): constitucional, página: 793.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, el quejoso afirma que en las leyes reclamadas no se realizó un estudio previo por la autoridad competente para establecer la calidad y categoría que le corresponde a los inmuebles, el cual debía ser aprobado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a propuesta de la Dirección de Catastro y el Ayuntamiento, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas; lo que no se ve reflejado en la norma general combatida.

El concepto de violación anterior resulta **inoperante**, pues se encuentra dirigido a controvertir un vicio que no depara perjuicio a los contribuyentes, al descansar en la violación de una facultad discrecional establecida en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, lo que no incide en el hecho de que la atribución de legislar en materia del impuesto predial corresponde directamente a las Legislaturas Estatales; de ahí que resulte intrascendente lo alegado, pues para la esfera jurídica de los gobernados lo relevante es la aprobación del Poder Legislativo, en atención al principio de legalidad tributaria y a lo establecido en ese sentido en el artículo 115, fracción IV, inciso constitucional, en tanto se establece que los Estados son los que deben legislar sobre los impuestos municipales sobre la propiedad inmobiliaria.[16]

Es ilustrativa de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2005[17] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

---

[16] "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[…]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, **que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles".

[17] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 6.

Versión Pública
Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

> ***"PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES.*** *Las reformas constitucionales mencionadas otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial; dicha facultad municipal es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente. La interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; asimismo, que mediante ella, el Poder Reformador no otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo, esencialmente, a los Congresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales. Por tanto, la circunstancia de que un Ayuntamiento omita proponer al Poder Legislativo Estatal la base o las tasas del impuesto predial que regirá en su Municipio, o bien, que haciéndolo, la legislatura los desestime, no genera a los contribuyentes una violación al proceso legislativo que les depare perjuicio, de manera similar a lo que acontece cuando el Congreso, sea Federal o Local, no causa perjuicio a los gobernados si al expedir una ley no acoge las proposiciones que se le formularon en una iniciativa, de modo que los conceptos de violación formulados al respecto serán inoperantes. Lo anterior no es obstáculo para que si el estudio del proceso legislativo o de la ley en sí misma considerada, esto es como producto terminado, revelen vicios constitucionales que afecten al contribuyente quejoso, se conceda el amparo, el que, como es propio del amparo contra leyes, no tendría efectos generales, pues no obligaría al Congreso a legislar, sino que sólo protegería al quejoso y obligaría a las autoridades aplicadoras".*

Por tanto, contrariamente a lo alegado, la circunstancia de que en el procedimiento legislativo de la ley reclamada existiera la aprobación o no de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas no genera a los contribuyentes una violación que les depare perjuicio, porque la facultad decisoria, en todo caso, corresponde a la Legislatura, lo que se colmó en la especie al expedirse la norma en comento, por lo cual no existiría un elemento objetivo que deparara en la ineficacia de la legislación para con los contribuyentes.

En una parte del **primer** concepto de violación, el quejoso

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumenta, en esencia, que el impuesto predial reclamado vulnera el principio de legalidad tributaria porque de las leyes de ingresos impugnadas **no es posible advertir**: los elementos legales que justifiquen los alcances de las tarifas para el cálculo del tributo; las circunstancias particulares que llevaron al legislador a establecer dichas clasificaciones; los parámetros que fueron tomados en cuenta por la autoridad municipal para conocer la diferenciación de las zonas con base en los servicios con los que cuentan éstas; cómo se obtienen los valores determinados ni cuál fue el procedimiento para ello; la determinación catastral derivada de ese procedimiento, en particular, el índice socioeconómico de los habitantes y regulación del territorio aplicable; los elementos que prevé para la zonificación el artículo 16 de la Ley de Catastro; el estudio o criterio bajo el cual se determinó esa clasificación catastral.

1. En esencia, el promovente del amparo combate que no se advierten las condiciones particulares que determinaron la zonificación y valores previstos ni que se hubiera seguido un procedimiento para fijarlos, mediante un estudio previo.

2. Los argumentos anteriores son **infundados**.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador no está obligado a precisar las razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para expedir una ley, dado que el requisito de motivación se satisface cuando ésta se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

4. En efecto, la fundamentación y motivación de los actos del poder legislativo se satisface cuando éste actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Versión Pública

Héctor Hugo Mejrada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

5. Por tanto, no es necesario que todas y cada una de las disposiciones que integran las leyes deban ser materia de una motivación específica.

6. Es sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:[18]

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".

7. En relación con la motivación particular de los actos legislativos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que puede ser de dos tipos, a saber: ordinaria y reforzada.

8. La reforzada se actualiza cuando se emiten actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, por lo que es indispensable que el legislador razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

9. Tratándose de actos legislativos es necesaria una motivación reforzada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

[18] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página: 239.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

10. En estos casos, por una parte, el legislador debe ponderar los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a**) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, **b**) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

11. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. En estos casos, la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no existe el peligro destacado.

12. Los razonamientos reseñados se encuentran en la jurisprudencia P./J. 120/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:[19]

> "**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta

[19] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página: 1255.

Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma".

Del texto del criterio anterior se sigue que el campo económico constituye un ámbito sobre el cual el legislador tiene un margen amplio de configuración, sobre el cual no puede

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

ejercerse un control estricto, en atención a los principios democrático y de separación de poderes.

Lo anterior, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas las distintas opciones de los modelos impositivos.

En consecuencia, para la determinación del sistema tributario, el legislador puede desenvolverse en un margen de configuración amplio, pues el Congreso de la Unión tiene un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin violentar los principios constitucionales.

Lo anterior según se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[20]

> "**SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES**. El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional,

[20] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111.

Versión Pública

Héctor Hugo Mejrada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales".

Así pues, salvo que exista una disposición constitucional expresa, no puede exigirse que el legislador configure de una manera determinada el sistema tributario, pues se trastocaría la libertad de configuración con la que cuenta en atención al principio democrático que rige su integración.

Por tanto, al versar sobre un ámbito respecto del cual el legislador tiene un margen amplio de configuración, las leyes tributarias deben estar sometidas a una motivación legislativa ordinaria, es decir, la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso.

En consecuencia, en tratándose de leyes tributarias, la motivación está inmersa en el fin propio perseguido por la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad.

Luego, el legislador no está obligado a razonar o explicar por qué se crea la prestación patrimonial pública, porque se trata de relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, al existir el deber de contribuir para tales gastos en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Sirve como criterio orientador, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 234/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:[21]

"PREDIAL. LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS Y DE PUNTOS, ASÍ COMO LAS TABLAS DE PUNTOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

[21] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página: 307.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

> sostenido reiteradamente que el legislador puede definir en cada época qué contribuciones son necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas prevalecientes, tomando en cuenta las responsabilidades que el Estado va asumiendo en la prestación de los servicios públicos; de modo que, tratándose de leyes tributarias, la motivación está inmersa en el fin propio perseguido por la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, por lo que el legislador no está obligado a razonar o explicar el porqué se crea la prestación patrimonial pública, al existir, adicionalmente, el deber de contribuir para tales gastos. En consecuencia, dado que los valores numéricos y los rangos de las "Matrices de Puntos", "Matrices de Características" y "Tablas de Puntos" contenidas en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de diciembre de 2007, son elementos que integran la base gravable del impuesto predial -cuyo destino en última instancia es el gasto público-, es evidente que dicho precepto no viola la garantía de legalidad, en virtud de que el legislador no se encontraba obligado a expresar o razonar específicamente los lineamientos que tuvo en consideración para establecerlos en aras de cumplir con la citada garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Sobre esa base, en virtud de que los preceptos reclamados constituyen un acto formal y materialmente legislativo, al estar contenidos en las leyes de ingresos reclamadas, la fundamentación y motivación se encuentra inmersa en el acto de su expedición, es decir, es ordinaria, al estar, como se expuso, dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución de la entidad le confiere a las legislaturas estatales (fundamentación) y referirse a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, impuestos municipales sobre la propiedad inmobiliaria (motivación).

Es ilustrativa de lo anterior, por la razón que informa, la tesis XVII.2o.P.A.34 A (10a.)[22] del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

[22] Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página: 2305.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32:00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

> "**PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**. La Tabla de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 2016, es un acto material y formalmente legislativo. Ahora, para determinar si se encuentra debidamente fundado y motivado, debe considerarse si el órgano que lo expidió actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución de la entidad le confiere (fundamentación), y si se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo que se cumple en el caso, sin que sea necesario que en la tabla de valores indicada el Congreso del Estado hubiere especificado el método o criterio que le permitió ubicar los inmuebles en las diversas categorías que menciona, y que no contenga los parámetros para fijar los valores de suelo y construcciones, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial, pues conforme a la jurisprudencia P./J. 1/2005, sólo cuando el legislador desestima y no hace suya la propuesta del Ayuntamiento correspondiente –lo que en el caso no ocurrió–, debe motivar reforzadamente ese rechazo".

Por tanto, contrariamente a lo alegado, **no era necesario que el legislador hubiere especificado las circunstancias particulares, parámetros o el método o criterio que le permitió ubicar las zonas de terreno establecidas y fijar los valores de suelo y construcciones**. Lo anterior, pues la motivación está inmersa en el propio acto legislativo, tratándose de legislaciones fiscales, por lo que, en todo caso, únicamente puede analizarse si lo determinado es materialmente proporcional, pero su validez no depende de la justificación formal que se hubiera expresado.

En diverso segmento, el quejoso argumenta, en esencia, que las leyes de ingresos reclamadas son contraria al principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque los valores unitarios de suelo y construcción previstos en los numerales en estudio son ambiguos y genéricos, al no estar definidos y establecerse diferenciadamente, por lo que no es posible advertir los elementos legales que permitan justificar los alcances de las

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tarifas. Lo anterior, porque, insiste, los parámetros contenidos en los anexos 1 y 2 son vagos.

Así, afirma, que si bien es cierto que en las tablas de clasificación se establecieron determinados aspectos no están definidos, porque dependen de diversos factores como “notificación y algunas construcciones” y “servicios próximos (periferia)”, sin que se particularice qué tipo de construcciones o servicios, asentamientos humanos, infraestructura o equipamiento humano. Tampoco se conoce el criterio para considerar que una construcción sea antigua, de buena calidad o moderna de clase regular y a qué se refiere con comercio de mediana importancia y uso mixto habitacional. Por tanto, se trata de criterios vagos pues carecen de descripción legal.

Asimismo, agrega, los criterios para determinar la calidad o categoría de la construcción tampoco fueron definidos.

Los conceptos de violación son **infundados**.

El artículo 31, fracción IV, constitucional dispone:

> “**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> (...)
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

De este precepto se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, las que deben atender a los siguientes principios constitucionales:

1. Legalidad.
2. Proporcionalidad.
3. Equidad, y
4. Destino al gasto público.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

El principio de legalidad tributaria implica que los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa, exenciones y época de pago) estén consignados de manera expresa en la ley.

Tal exigencia responde a la necesidad de que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de tributos imprevisibles o a título particular, sino que al Estado no le quede otra opción que la de aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y así, el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Es aplicable la jurisprudencia 639, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[23]

> "**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades

[23] Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, primera parte, página 173,

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.”

En consecuencia, el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en que la ley que crea el tributo defina expresamente y con toda precisión los elementos fundamentales que sirven para individualizarlo.

En ese contexto, los elementos esenciales de las contribuciones son:

I. Hecho imponible: El conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley que dan origen a la causación del tributo.

II. Sujeto: Se distingue entre sujeto activo y sujeto pasivo, el primero es quien está facultado legalmente para establecer la contribución, el segundo lo constituye la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

III. Base gravable: Es la expresión cifrada o numérica del hecho imponible. Dicho de otro modo, es la magnitud susceptible de expresión cuantitativa, fijada por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible -por regla general el elemento objetivo-, a efecto de establecer, después de aplicar la tasa, la cuantía de la obligación tributaria.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

IV. Tasa o tarifa: Es el porcentaje o medida aplicable a la base gravable para obtener la cuota tributaria. Junto con la base gravable, la tasa o tarifa conforman los llamados elementos cuantitativos del tributo.

V. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Por tanto, los elementos anteriores deben constar en una ley en sentido formal y material.

En concordancia con el principio de legalidad tributaria tutelado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tratándose de los valores unitarios de suelo y construcción para los impuestos inmobiliarios, los criterios de clasificación de los predios deben constar en ley, a fin de que la autoridad administrativa no cuente con la facultad discrecional de incidir en la base gravable de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, como el predial.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que informan, las jurisprudencias 2a./J. 94/2017 (10a.)[24] y 2a./J. 17/2012 (10a.)[25] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos:

> "**TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.** Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las

[24] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página: 800.
[25] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página: 581.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía”.

“**PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de

Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación".

Por tanto, deben constar en ley los criterios de clasificación de los predios objeto del impuesto predial, en relación con su zona y construcción, para determinar los valores unitarios con los cuales debe calcularse la basa gravable.

Bajo ese panorama, el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, establece:

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria X m2
I	0.0131
II	0.0151
III	0.0162
IV	0.0237
V	0.0340
VI	0.0406
VII	0.0622
VIII	0.0725
Urbano-rural	0.0013
Industrial	0.0622

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria X m2
Tipo A	0.0384
Tipo B	0.0261
Tipo C	0.0119
Tipo D	0.0072

b) Productos:

	UMA diaria X m2
Tipo A	0.0522
Tipo B	0.0384
Tipo C	0.0197
Tipo D	0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en el Anexos 1 y 2 de esta Ley.

El artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, establece:

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria X m2
I	0.0131
II	0.0151
III	0.0162
IV	0.0237
V	0.0340
VI	0.0406
VII	0.0622
VIII	0.0725
Urbano-rural	0.0013
Industrial	0.0622

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y**

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria X m2
Tipo A	0.0384
Tipo B	0.0261
Tipo C	0.0119
Tipo D	0.0072

b) Productos:

	UMA diaria X m2
Tipo A	0.0522
Tipo B	0.0384
Tipo C	0.0197
Tipo D	0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

El artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, establece:

PJF - Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria X m^2
I	0.0131
II	0.0151
III	0.0162
IV	0.0237
V	0.0340
VI	0.0406
VII	0.0622
VIII	0.0725
Urbano-rural	0.0013
Industrial	0.0622

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un **15%** de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:

a) Habitación:

	UMA diaria X m²
Tipo A	**0.0384**
Tipo B	**0.0261**
Tipo C	**0.0119**
Tipo D	**0.0072**

b) Productos:

	UMA diaria X m²
Tipo A	**0.0522**
Tipo B	**0.0384**
Tipo C	**0.0197**
Tipo D	**0.0119**

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

13. Y el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés,establece:

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria por m²
I	0.0131
II	0.0151
III	0.0162
IV	0.0237
V	0.0340
VI	0.0406
VII	0.0622
VIII	0.0725
Urbano-rural	0.0013
Industrial	0.0622

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un **15%** de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:

a) Habitación:

	UMA diaria X m²
Tipo A	0.0384
Tipo B	0.0261
Tipo C	0.0119
Tipo D	0.0072

b) Productos:

	UMA diaria X m²
Tipo A	0.0522
Tipo B	0.0384
Tipo C	0.0197
Tipo D	0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea... **1.1390**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.8342**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

---

1. Menor a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **$3.00 (tres pesos)**, y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **$6.40 (seis pesos, cuarenta centavos)**;

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones:

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto se causará a razón de **11.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.

Los preceptos anteriores regulan la base gravable y tasa del impuesto predial para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, en particular, tratándose de predios urbanos, con construcción o baldíos. El tributo en referencia debe calcularse con la suma que resulte de dos unidades de medida y actualización más el valor del terreno y construcción, el cual resulta de la multiplicación de los metros cuadrados de superficie y obra por el factor por metro

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuadrado establecido para cada zona catastral y tipo de edificación.

En relación con las zonas catastrales, los numerales citados establecen ocho (I a VIII), más las denominadas urbana rural e industrial, con distintos valores unitarios por metro cuadrado para cada una de ellas.

Las zonas catastrales que sirven de clasificación de los distintos inmuebles se encuentran establecidas en el anexo 1 de las leyes de ingresos en estudio, como se ilustra a continuación:

ANEXO 1
CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS

ZONA I. La que cuente con la notificación y algunas construcciones, con servicios próximos (periferia de la ciudad.) Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
1.	ARAGÓN	I
2.	ARBOLADA	I
3.	BOSQUES SAN MATEO	I
4.	CAMPESTRE SAN JOSÉ	I
5.	COTO SAN JACINTO	I
6.	EL NOGAL	I
7.	EXPLANADAS II	I
8.	FÁTIMA	I
9.	GOBERNADORES	I
10.	JACARANDAS	I
11.	LOS PORTALES	I
12.	MONTESOL	I
13.	SAN JOSÉ	I
14.	TERRALTA	I
15.	VALLE CHICOMOSTOC	I
16.	VALLE DE LOS PINOS	I
17.	PARCELA 349	I
18.	PARCELA 353	I
19.	PARCELA 369	I
20.	PARCELA 426	I
21.	PARCELA 512	I
22.	PARCELA 677	I
23.	PARCELA 679	I
24.	PARCELA 738	I
25.	PARCELA 792	I
26.	PARCELA 813	I
27.	PARCELA 1140	I
28.	PRIVADA GUERREROS	I
29.	INDUSTRIAL OSIRIS	I
30.	LA EXPLANADA	I
31.	LOS MANZANOS	I
32.	MANUEL M. PONCE PARCELA 1281	I
33.	NUEVO PARQUE INDUSTRIAL GUADALUPE.	I
34.	POPULAR CARLOS MORENO GAMBO	I

ZONA II. Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional. Asentamientos considerados en esta zona: Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
1.	CHE GUEVARA	II
2.	GUADALUPE	II
3.	GUADALUPE II	II

De tal suerte que en los anexos anteriores se clasifican cada una de las colonias y fraccionamientos que se encuentran en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación con la zona catastral a la que corresponde el terreno.

Sin que se establezca un rango de valores por cada zona aplicable, pues se trata de un factor único.

Asimismo, los tipos de construcción se describen en el anexo dos de la manera siguiente:

Versión Pública
Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

ANEXO 2
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.

Bajo ese panorama, como se vio, en los anexos de las leyes de ingresos destacadas, se asentaron los parámetros que permiten conocer los criterios de clasificación.

En efecto, del anexo 1 se advierte que la totalidad de las colonias involucradas se clasificó directamente en una de las zonas establecidas, por lo cual la autoridad fiscal debe atender a la zona asignada.

Además, los tipos de construcción fueron establecidos y descritos en el Anexo 2, por lo que no puede considerarse que corresponda a la autoridad administrativa la clasificación, pues se catalogan los distintos tipos de obra en relación con las categorías previstas en el numeral 44 impugnado, para cada uno de los factores de unidades de medida y actualización por metro cuadrado determinados.

En relación con las zonas catastrales establecidas, como se vio, la clasificación de las distintas colonias fue realizada directamente en la ley. De tal suerte que la autoridad exactora debe buscar la colonia o fraccionamiento de que se trate en los listados preestablecidos.

Por tanto, la autoridad no debe atender a ningún parámetro adicional a la clasificación directamente listada en la ley, por lo

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

que no cuenta con margen para actuar arbitrariamente y, por ende, lo establecido es acorde al principio de legalidad tributaria establecido en la ley.

De ahí que las descripciones generales establecidas por cada listado de zona realizado no trasciendan a la clasificación que tiene que realizar la autoridad fiscal, por lo que debe entenderse que únicamente engloban las características de las colonias o fracciones señalados en cada una.

Luego, lo controvertido en relación con las características descritas al diferenciar cada zona no permite el actuar arbitrario de la autoridad, pues los parámetros posibilitan que cambie la clasificación ya realizada en la ley.

Ahora, en relación con la clasificación de las construcciones, como se vio, en el anexo 2 de las leyes reclamadas se asienta detalladamente la configuración de los materiales que la integran.

De tal suerte que por cada tipo de construcción clasificado se estableció una descripción de sus características.

Así, en principio, se refiere a la calidad de los acabados de manera diferenciada como de primera, buena, regular y mala y, posteriormente, se describen las características de los materiales.

Por tanto, las distintas calidades establecidas como criterio de clasificación de los distintos tipos de construcciones se encuentran descritas en función de los distintos materiales que las pueden conformar.

Luego, contrariamente a lo alegado, no existe incertidumbre sobre el parámetro de calidad en comento, pues se encuentran descritos los materiales que lo integran, de manera

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

diferenciada, al tratarse de la descripción de materiales se advierte una vinculación directa con la calidad de acabados establecida, por lo que ésta no puede considerarse vaga o imprecisa, al constar los elementos en detalle que la integran y la diferencian.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que la clasificación en análisis se hubiera realizado en los anexos de la ley de ingresos reclamada, pues ello no implica que no forme parte de dicho ordenamiento, sino sólo que por una decisión de técnica legislativa se plasmaron de manera separada, pero, se insiste, como parte de la misma norma general; por tanto, al ser patente la aprobación de la legislatura de su contenido, mediante un decreto de ley, se cumplió con el principio de legalidad tributaria.

En mérito de lo expresado, las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, cuentan con las definiciones generales que permiten a la autoridad exactora establecer en general la clasificación de los distintos predios en cuanto a la zona catastral y tipo de construcción. Esto conlleva calificar de **infundados** los motivos de disenso en los que se alude violación al principio de legalidad tutelado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en ese aspecto.

En conclusión, al resultar infundados los conceptos de violación, se niega el amparo por los artículos 44 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

II. Leyes de ingresos 2018 y 2019

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, el quejoso argumenta, en esencia, que las leyes de ingresos reclamadas resultan contrarias al principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque conminan al ayuntamiento responsable a publicar las zonas urbanas establecidas, así como los tipos de construcción, lo que en la especie no aconteció, por lo que no es posible conocer cuáles son las condiciones particulares que determinan las zonas urbanas ni los tipos de construcción y se deja, por ende, al arbitrio de la autoridad elegir la clasificación correspondiente. Esto es, explica, no se establecen los factores para clasificar el tipo de terreno ni de construcción, por lo que no se determinaron todos los elementos de la contribución en una ley en sentido formal y material.

Los conceptos de violación resultan **fundados**, conforme a lo siguiente:

El normativo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, estatuye:

14.

Artículo 41. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I	0.0013
II	0.0026
III	0.0054
IV	0.0079
V	0.0166
VI	0.0254
VII	0.0399

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A	0.0256
Tipo B	0.0174
Tipo C	0.0079
Tipo D	0.0048

b) Productos:

Tipo A	0.0348
Tipo B	0.0256
Tipo C	0.0131
Tipo D	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Y el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, establece:

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Artículo 45.- El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I	0.0131
II	0.0151
III	0.0162
IV	0.0237
V	0.0340
VI	0.0406
VII	0.0622

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A	0.0384
Tipo B	0.0261
Tipo C	0.0119
Tipo D	0.0072

Los artículos anteriores regulan la tasa del impuesto predial para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y de dos mil diecinueve, en particular, tratándose de predios urbanos, con construcción y baldíos. El tributo en referencia debe calcularse con la suma que resulte de dos mil unidades de medida y actualización más el valor del terreno y construcción, el cual resulta del valor catastral establecido por la autoridad fiscal.

En relación con las zonas catastrales, se establecen siete zonas, con distintos factores por metro cuadrado para cada una de ellas. Y en relación con los tipos de construcción se prevén cuatro tipos, con su correspondiente factor aplicable.

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley de Catastro establece:

> *"**Artículo 19***
>
> *Los valores unitarios de construcción se determinarán con base a los factores siguientes:*
>
> *I. Uso de la construcción;*
>
> *II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y*
>
> *III. Costo de la mano de obra empleada.*

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

Para la aplicación de los valores unitarios las construcciones se clasificarán en los siguientes tipos:

Tipo A: La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares

Tipo B: La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.

Tipo C: La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.

Tipo D: La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.

En caso de que alguna construcción contenga elementos de dos o más tipos según las clasificaciones anteriores, la Autoridad Catastral determinará a qué tipo corresponden, de acuerdo con el elemento predominante".

Del precepto anterior se advierten las definiciones de los distintos tipos de construcción establecidos en la ley de ingresos en análisis, lo que resulta congruente, pues en esta legislación se remite a la Ley de Catastro y a su Reglamento para aplicar las tarifas.

Por tanto, en relación con las clasificaciones de los tipos de construcción no existe transgresión al principio de legalidad tributaria, pues consta en una ley formal los criterios para encuadrar las distintas obras con esas categorías, al describirse las características de cada una de ellas; lo que excluye que la autoridad fiscal pueda actuar arbitrariamente; de ahí lo **infundado** del concepto de violación, en lo concerniente a la clasificación de los tipos de construcción contenida en la fracción II de los preceptos en análisis.

Sin embargo, no se advierte que en las leyes reclamadas ni en la Ley de Catastro estén contenidos los criterios de clasificación para las zonas y tipos de construcción establecidas. Por el contrario, se advierte que en los numerales citados, al respecto, se estableció: "*El Ayuntamiento se obliga a exhibir*

Versión Pública PJF

Héctor Hugo Mejenda Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción."

De tal suerte que corresponde a la autoridad municipal clasificar directamente los distintos terrenos y construcciones en las categorías establecidas.

Lo anterior es así, pues en el artículo 16 de la Ley de Catastro, en relación con las zonas catastrales de los predios urbanos, únicamente se establece:

> "***Artículo 16***
> *La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:*
> *I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;*
> *II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;*
> *III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;*
> *IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;*
> *V. Índice socio-económico de los habitantes; y*
> *VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables".*

De tal suerte que en el precepto anterior únicamente se regulan los parámetros generales que debe tomar en cuenta la autoridad catastral para clasificar los terrenos urbanos, pero no se definen las características de cada una de las zonas establecidas en la ley de ingresos.

Por tanto, existe indeterminación sobre uno de los elementos que incide en la liquidación del valor de terreno, pues la autoridad fiscal puede elegir el factor aplicable para tal efecto, de acuerdo a la categoría que elija, al no existir un parámetro que limite y permita verificar la clasificación que realizó.

Lo anterior es así, pues no se trata solamente de la clasificación catastral involucrada, sino que el legislador estableció directamente distintos factores por cada una de las

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

zonas que en la propia ley se establecieron y los criterios específicos de clasificación no se advierten en la ley.

Lo expuesto resulta relevante, pues la base gravable del impuesto predial se integra por el valor catastral del inmueble, pero el cual tiene que ser multiplicado por los factores establecidos de acuerdo con la clasificación; de ahí que no puede considerarse que dicho elemento se agote con el valor catastral determinado por la autoridad administrativa mediante avalúo en los términos previstos en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, pues es indispensable aplicar la tarifa correspondiente.

Luego, se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de la tasa, pues, se insiste, no existe parámetro alguno establecido en ley que prevea la forma en la que se encuadrará el terreno de los contribuyentes en las diversas clasificaciones.

Por tanto, al no estar expresamente establecida en ley la forma en la que se elegirá entre las distintas clasificaciones establecidas, el precepto reclamado transgrede el principio de legalidad tributaria, pues, se reitera, no existe un parámetro objetivo que limite la posibilidad de arbitrariedad en la elección de la tarifa aplicable, en lo concerniente a las zonas establecidas para clasificar a los terrenos urbanos.

Lo expuesto vicia el mecanismo para el cálculo del impuesto predial, en lo relativo a las distintas tasas o tarifas establecidas, pues, se reitera, se deja margen a la autoridad administrativa para que determine arbitrariamente ese valor.

Sin embargo, el vicio anterior no incide en la totalidad del mecanismo tributario, en grado tal que haga incalculable el impuesto, porque únicamente existe incertidumbre del factor que debe aplicarse a la base gravable de acuerdo con las

Versión Pública - PJF

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

clasificaciones de terreno establecidas, pero hay certeza de que el factor inferior o valor mínimo fijado constituye la base de cuantificación de la que partió el legislador. De ahí que el valor mínimo establecido resulta conforme con el principio de legalidad tributaria, al tratarse del valor básico previsto directamente por el legislador respecto del cual la autoridad administrativa no tiene margen para modificarlo arbitrariamente y resulta equitativo para todos al ser el menor factor aplicable.

En consecuencia, el normativo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; y el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; todos en su fracción I, inciso a, resultan contrarios al principio de legalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en relación con la clasificación de zonas catastrales establecida.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

OCTAVO. Estudio de fondo, derecho de aseo público. En el segundo concepto de violación, el quejoso refiere que resulta inconstitucional que el derecho de aseo público regulado en los preceptos citados tenga como base el impuesto predial, no así el costo de la prestación del servicio público, el cual debería ser igual para todos los ciudadanos; lo que contraviene, entre otros, el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

El argumento sintetizado resulta substancialmente **fundado:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> *"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*
>
> *(...)*

> *IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

De este precepto se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, mismas que deben atender a los siguientes principios constitucionales:

1. Legalidad.
2. Proporcionalidad.
3. Equidad, y
4. Destino al gasto público.

Por tanto, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese sentido, en materia de contribuciones, los derechos constituyen una cuota a cargo del contribuyente en relación con la prestación de un servicio por el Estado**.**

La proporcionalidad de ese tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que para la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

Luego, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos deben tomarse en cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extra fiscales, por ejemplo: para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

En consecuencia, por regla general, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, ya que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado sin que exista una justificación razonable, por lo que debe existir congruencia con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Así, atendiendo que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios debe ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Por tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice.

Por tanto, la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[26]

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso".*

[26] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 227.

Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo, y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[27]

> ***"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES****. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que,*

[27] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIV, noviembre de 2006, página: 29

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

Bajo ese panorama, en relación con el derecho de limpia y recolección (aseo público), el precepto 69 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, estatuye:

*"**Artículo 69**. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas 1, 11, 111 y IV, y de un 21% en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 106, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley".*

El numeral 85 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, dispone:

*"**Artículo 85**.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial. por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas 1, 11, 111 y IV, y de un 21% en las zonas V, VI y Vil. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el articulo 129. fracción XXXV, inciso a) de esta ley".*

Y el artículo 84 de las Leyes de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, establecen:

Versión Pública
Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

> **"*Artículo 84.*** *Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas 1, 11, 111 y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*
>
> *Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.*
>
> *Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral".*

Los preceptos anteriores regulan el derecho por recolección de basura y desechos (aseo público), con base en un porcentaje de lo que se pague por concepto de impuesto predial, en función de la zona en que se encuentre el terreno.

No obstante, lo erogado por concepto de impuesto predial no guarda relación con el costo que tiene para el municipio realizar la recolección objeto del derecho en comento, porque, como se expuso, dicho tributo grava el valor del inmueble de que se trate, lo que no constituye un elemento que incida en el despliegue técnico que realiza la autoridad municipal al brindar el servicio de aseo en comento.

Es decir, la actividad estatal involucrada (recolección) no se incrementa o disminuye por el valor del inmueble de que se trate, por lo que no constituye un parámetro razonable el monto que se pague por el impuesto predial.

Por tanto, los artículos 69 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; 85 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; y 84 de las Leyes de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, resultan contrarios al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, constitucional, al no gravarse el derecho reclamado con base en elementos que incidan en el costo del servicio público involucrado.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, el quejoso erogó el impuesto predial por los ejercicios de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés y, sobre esa base, el derecho de aseo público por esos años.

Luego, es patente la aplicación de los numerales citados en perjuicio del quejoso, al haber erogado el derecho en comento junto con el impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés.

Sin embargo, como se consideró, el derecho en referencia resulta inconstitucional, al transgredir el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que toma como base elementos ajenos al costo del servicio público regulado.

Luego, el cobro reclamado tiene sustento en normativos que resultan violatorios de los derechos tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo que impide que pueda fundamentar la contribución en comento.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

NOVENO. Efectos de la concesión de amparo. En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que:

I. Derecho de aseo público

a) Los artículos 69 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; 85 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; y 84 de las Leyes de Ingresos de

PJF-Versión Pública

Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no sean aplicados al quejoso tanto en el presente como en el futuro.

b) En consecuencia, el Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá devolver lo erogado conforme a dichos preceptos en los recibos fiscales ******, ******, ******, ******,****** y ****** de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, más la actualización fiscal e intereses[28] correspondientes a ese primer acto de aplicación.

II. Impuesto predial 2018 y 2019

c) El inciso a de la fracción I de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, no sea aplicado al quejoso, tanto en el presente como en el futuro, en lo concerniente a los factores de zona catastrales superiores al mínimo.

e) En consecuencia, el Tesorero Municipal de Zacatecas, Zacateca, deberá calcular lo erogado por el quejoso en los recibos fiscales ****** y ****** de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, aplicando únicamente el factor de zona catastral de terreno mínimo establecido para el predio del quejoso.

f) Por lo que, en caso de existir una diferencia en el monto del tributo erogado, deberá devolver lo pagado por concepto de

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

[28] En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios: "***Artículo 83***
[…]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y
II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.
Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos".

impuesto predial, por los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, más la actualización fiscal e intereses correspondientes a ese primer acto de aplicación.

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados*

Versión pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro[29]".

Y la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*[30]

Finalmente, se precisa que el reintegro de las cantidades pagadas con sustento en la normatividad declarada inconstitucional, deberá verificarse por conducto de cualquier autoridad que tenga a su cargo hacer esas devoluciones, aunque no haya sido señalada como responsable o se haya decretado el sobreseimiento respecto de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia 57/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[29] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página: 19.

[30] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592.

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.****: Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*[31]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** **** ******, contra los actos reclamados al Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **tercero** y **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** **** ******, contra los actos reclamados al Congreso y al Gobernador del Estado de Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo, apartado I** de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** **** ******, contra los actos reclamados al Congreso y al Gobernador del Estado de Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo, apartado II,** de esta sentencia, para los efectos precisados en el último apartado considerativo.

1. Notifíquese personalmente a la quejosa.

[31] (Véase página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Versión Pública

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

2. Notifíquese por oficio a las autoridades responsables.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, la licenciada **Margarita Quiñonez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hasta el día de hoy **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este juzgado, asistida del licenciado **Héctor Hugo Mejorada Bedolla**, secretario que autoriza y da fe.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla, secretario de juzgado, en cumplimiento al artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; hago constar que la audiencia constitucional del presente asunto inició el trece de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, en razón de las cargas laborales del órgano jurisdiccional la presente resolución será integrada al expediente electrónico vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés a efecto de que sea publicada y de conocimiento de las partes. Conste.

En esta fecha se giran los oficios 24268, 24269, 24270, 24271 y 24272.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.E3
15/05/26 18:00:00

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
63220526_3832000032656687007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Héctor Hugo Mejorada Bedolla	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/09/23 15:05:11 - 26/09/23 09:05:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	36 ad 31 b2 8f 8c 1b f2 6e e4 52 49 fe e9 3c e3 a6 c8 9f 3b 7b b9 d1 1b 8c 78 22 5b d2 56 01 a1 ed bb 09 f3 6c e5 ca 06 53 1e b0 b3 dc 98 1d 9b 40 9e 3b 18 cb 40 00 7d ec cf 28 04 64 7a fd 26 37 46 93 da 74 6f ec 46 2d b0 54 7b 0e 62 3b 81 df 43 00 d9 56 25 ab 66 03 1c fc 57 2b 33 38 80 7a 20 74 71 0e 64 07 09 e2 d4 86 ed c9 54 be f8 02 fb ed 9f d1 04 db 2a 80 52 32 10 ee 0e 53 96 7b c9 be 3a 41 03 60 af d9 39 85 da 3c 00 aa 4a 0e 4f 3f 88 da 5e 0a eb c4 85 9a 19 b4 ca b2 53 bb 32 a3 dd 64 bf 63 c9 11 70 d2 8a fa f7 0d d3 de 4e 6d b1 25 c7 07 c0 db c1 e4 d6 80 73 ac 2e 62 2b 79 42 31 b0 df 5c 01 97 7f bb 89 13 d2 2d 47 52 5a cd 1e ba ae c7 72 e3 b6 ef 9a 5e 4e 0d 58 5c 10 c8 ac e7 a0 8b a6 4b 87 ef 92 15 1d 70 19 fc 92 6a 21 38 7c 7a c1 79 f2 49 61 4a ce 78			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	26/09/23 15:05:11 - 26/09/23 09:05:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	26/09/23 15:05:11 - 26/09/23 09:05:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	46331571
Datos estampillados:	7TvvJo7RWFSYUvegBfQgvNfJqh8=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Margarita Quiñonez Hernandez	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.08.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/09/23 18:14:48 - 26/09/23 12:14:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c e3 88 ce 19 be b4 d9 b2 ca e5 94 d6 ae e3 5d 47 e4 3c f2 3d ed 8f 91 4e ea f3 45 cc 3b 57 6b 0b 30 8b 0c 89 13 a3 83 08 a9 0d d9 e6 f2 a9 32 0f 11 17 eb f0 93 db 0c 96 58 b5 7f 43 11 37 94 ce 58 d1 6a 0b 7e 0d 07 d3 c1 ae 06 bf 8f d6 4f 39 25 47 d4 4a 1e 4a a6 ec 29 f4 5e 3d 02 86 28 49 3c b6 85 c0 04 5c be 1d e3 8e 6b e6 55 aa c5 bb 1d 32 16 9d 13 14 be d3 82 f5 6f e9 b3 b8 3f 8d 38 e1 14 00 5b 0a 6f 86 ab 2a 96 70 79 39 00 8b 2d 00 77 24 97 69 41 8f db 5e 69 d4 e8 9f 5d cf 64 e3 f6 34 7b 15 33 2f bd e0 e2 30 ca f9 6c ce 82 05 7d 15 ea de 5e 23 0e 90 1f 79 9f 6f f0 69 80 3d cf 46 bb 99 9c b5 b8 3c 87 14 7c 90 81 53 66 d1 2c 41 11 19 ac b0 64 10 20 f2 7f f3 38 bc a7 a2 95 e9 50 8d a4 2d be c9 38 e5 ed 03 d5 f5 b2 f9 6d 35 cc 00 3c 85 ab b4 72 ec bd 96 a3			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	26/09/23 18:14:48 - 26/09/23 12:14:48
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	26/09/23 18:14:48 - 26/09/23 12:14:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	46483379
Datos estampillados:	DTC19iSdspeJArZIAvpzG6i6tNM=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) HÃctor Hugo Mejorada Bedolla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública